

**Banco Central de Reserva
de El Salvador**

San Salvador, El Salvador, Centro América

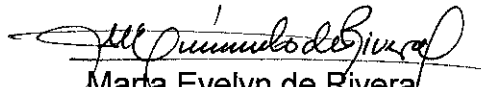
La infrascrita Secretaria Directora del Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador,

CERTIFICA:

que en el Acta de la Sesión No. CN-06/2014, celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, aparece el Punto II, el Acuerdo que literalmente dice:

“ACUERDA: 1. Aprobar las modificaciones a las “Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y otras Obligaciones” (NPB3-06), que se anexan a la presente Resolución.- 2. Que las modificaciones aprobadas entren en vigencia a partir del 1 de julio de 2014.- 3. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los sujetos obligados al cumplimiento de las “Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y otras Obligaciones” (NPB3-06), las modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.”

En fe de lo cual se extiende la presente en San Salvador, a los treinta días del mes de junio de dos mil diecisiete.


Marta Evelyn de Rivera



- **Modifíquese el Art. 5 de la manera siguiente:**

Constitución de las reservas

Art. 5.- La reserva podrá estar constituida total o parcialmente en el Banco Central, en forma de depósitos a la vista en dólares de los Estados Unidos de América o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. La reserva también podrá estar invertida en el exterior y deberá estar integrada por los siguientes tramos:

- a) El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del requerimiento de reserva, en forma de depósito a la vista en el Banco Central o el banco extranjero que se trate;
- b) El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del requerimiento de reserva, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o el banco extranjero que se trate; o títulos valores emitidos por el Banco Central para los efectos de la reserva de liquidez y,
- c) El restante cincuenta por ciento (50 %) en títulos valores emitidos por el Banco Central o depósitos a la vista en el Banco Central para los efectos de la reserva de liquidez.

En el caso que el sujeto obligado decida invertir parte de la reserva en bancos extranjeros, deberá sujetarse a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Inversión de las Reservas de Liquidez en el Extranjero".

Los sujetos obligados descritos en los literales e) y f) del artículo 2 de estas Normas, de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, no pueden invertir la reserva de liquidez en el exterior, consecuentemente no les aplica lo descrito en los incisos anteriores que haga referencia a esas inversiones.

En el caso que los bancos cooperativos decidan invertir hasta el 50% de la reserva en depósitos a plazo en bancos locales, deberán sujetarse a lo establecido en el Anexo No. 4 de estas Normas.

- **Modifíquese el Art. 9 de la manera siguiente:**

Manejo de los depósitos

Art. 9.- Los sujetos obligados podrán efectuar operaciones de débito y crédito sobre los depósitos a la vista que mantienen en el Banco Central, de conformidad con las regulaciones que emita el Banco Central y al contrato que suscriban para tal efecto.





- **Modifíquese el Art. 10 de la manera siguiente:**

Utilización de las reservas

Art. 10.- A efecto de solventar problemas de liquidez, un sujeto obligado podrá utilizar recursos hasta por el veinticinco por ciento (25.0%) de la reserva requerida, en forma automática.

Con el mismo propósito, podrá disponer del segundo tramo equivalente al veinticinco por ciento (25%) en forma automática. En este caso el Banco Central cobrará y aplicará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo.

Los recursos del tercer tramo, que constituyen el cincuenta por ciento (50%) de la reserva, podrán ser utilizados por los sujetos obligados mediante las operaciones que determine la ley, previa autorización del Superintendente del Sistema Financiero, en cuyo caso, el sujeto obligado deberá presentar un plan de regularización de conformidad con el literal b) del Artículo 76 de la Ley de Bancos o el artículo 72 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, según sea el tipo de sujeto obligado.

- **Modifíquese el Art. 13 de la manera siguiente:**

Informes de la Superintendencia

Art. 13.- La Superintendencia deberá informar diariamente al Banco Central, sobre la situación de la reserva de los sujetos obligados, a más tardar a las 3:30 p.m. del siguiente día hábil; y un día después de concluido el período de cumplimiento, la información que refleje la situación de la reserva de cada uno de los sujetos obligados ya sea que presenten excedentes o deficiencias. Para tal efecto deberá utilizar los formularios establecidos en los Anexos 2 y 3 de las presentes Normas.

- **Modifíquese el Art. 14 de la manera siguiente:**

Informes del Banco Central

Art. 14.- El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia y poner a disposición de cada uno de los sujetos obligados, mediante los sistemas que para tal efecto implemente el Banco Central, los saldos de sus cuentas de depósito que corresponden al día hábil inmediato anterior, así como también el saldo en títulos valores admisibles para el cómputo de reserva de liquidez a más tardar a las nueve horas, mediante un estado de cuenta.

Los saldos en cuentas de depósito que mantengan los sujetos obligados como parte del tercer tramo de reserva de liquidez, deberán ser comunicados de forma separada de los saldos en cuentas de depósito en las que se mantienen los primeros dos tramos de reserva de liquidez.

La información a que se refieren los artículos 12 y 13 deberá ser proporcionada en forma electrónica.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida a la Superintendencia de forma electrónica.



CN-06/2014

Aprobación: 15/05/2014

Vigencia: 01/07/2014

MODIFICACIONES A:
NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE
DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES
(NPB3-06)



- **Modifíquese el Art. 15 de la manera siguiente:**

Remuneración de las reservas de liquidez

Art. 15.- Los depósitos a la vista que los sujetos obligados mantengan en el Banco Central, en concepto de reserva de liquidez, deberán ser remunerados.

El Banco Central establecerá la remuneración a pagar por los depósitos a la vista e inversión en títulos valores que los sujetos obligados mantengan en concepto de reserva de liquidez.

- **Modifíquese el Art. 19 de la manera siguiente:**

Aspectos no previstos

Art. 19.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

